

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo proveer, informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación conforme al proveído de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 45), en el que se dispuso en su numeral segundo dejar a disposición el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 303-19711 de propiedad de la demandada, a favor del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el presente despacho bajo la partida número 2018-00026-00.

Que mediante oficio número 233 del día 17 de febrero de 2021, se pone de presente el auto de fecha 10 de febrero de la misma anualidad, en el que se informa que el proceso radicado 2018-00026 se encuentra también terminado por pago total de la obligación desde el pasado 16 de junio de 2020, por lo que no existe causa para que se deje a su disposición el mencionado bien inmueble, y y que según el libro radicador de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el oficio que antecede, librado por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00026-00, en cual se informa que dicha causa finalizó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) por pago total de la obligación, por lo que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, de ahí que no exista causa ni razón para que con posterioridad se deje a su disposición el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-19711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se procede a revisar el plenario, advirtiéndole que la culminación de dicho trámite judicial y las consecuentes decisiones allí adoptadas no fueron oportunamente comunicadas por la secretaria pese a haberse producido primero en el tiempo, y que tal omisión impidió que se tuvieran en cuenta al momento de resolver.

En este estado de cosas, toda vez que según se evidencia, no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, lo procedente en este estadio es modificar el numeral segundo del auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) para simplemente disponer el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, pues conforme se dejó evidenciado, no existe justificación para, como se hizo inicialmente, dejarlas a disposición del proceso radicado No. 2016-00026-00, ni tampoco petición posterior que imponga hacerlo a favor de ningún otro proceso. Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31578206bfb9969eff6987a46ebe0321d5b5b7d73811a9abc12b04b4e180fc

Documento generado en 24/02/2021 10:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>